

BOLETIN OFICIAL

DE CEUTA



JUEVES 31 DE JULIO DE 1930

SE PUBLICA LOS JUEVES

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina D.^a Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes, y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del martes.)

PALACIO MUNICIPAL

HORAS DE AUDIENCIA DE LA PRESIDENCIA: De 13 a 14.

HORAS DE OFICINA: De 9 a 14.

En todos los Negociados: De 9 a 14.

Sesiones ordinarias de la Comisión Permanente, los Jueves a las 18.

BENEFICENCIA MUNICIPAL

HORAS PARA EL DESPACHO DE RECETAS:

Todos los días, de 9 a 21, en la Farmacia instalada en el Palacio Municipal.

Junta Municipal de Ceuta

AVISO

Por el presente se hace saber a todos los comerciantes de esta localidad que suministran artículos a esta Corporación, que las facturas que han de aprobarse el pago de las mismas en las sesiones que celebra la Comisión Permanente cada jueves, se admitirán hasta las doce horas del martes anterior al indicado día, en la Oficina de intervención.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

Número 550

REGLAMENTO OFICIAL

para la celebración de espectáculos taurinos y de cuanto se relaciona con los mismos.

(Continuación)

El acuerdo de suspensión será anunciado por la Empresa de una manera ostensible en los sitios señalados en el párrafo primero del artículo anterior.

Artículo 13. En caso de devolución del importe de las localidades, por aplazamiento o por suspensión definitiva del espectáculo, la Empresa, previo conocimiento de la Autoridad, señalará el plazo del reintegro, que no será menor de un día.

Si la corrida fuese de abono y se aplazase por causa de fuerza mayor a juicio de la Autoridad, el derecho de devolución de los billetes no asistirá a los abonados.

Artículo 14. Las corridas de abono suspendidas en días festivos no podrán autorizarse para otros laborables, aunque hubiera que alterar el orden de la celebración de las mismas, cuando el aplazamiento haya sido motivado por causas debidas a la Empresa, a juicio de la Autoridad.

Artículo 15. Si después de comenzada una corrida se suspendiese por causa que, a juicio de la Autoridad sea de fuerza mayor, no se devolverá a los espectadores el importe de sus localidades, ni tendrá derecho a exigir indemnización alguna.

De las Plazas.

Artículo 16. Las Plazas de Toros se dividirán en tres categorías. Son Plazas de primera: Barcelona (en sus tres Plazas Arenas Barceloneta y Monumental), Bilbao, Madrid, San Sebastián, Sevilla, Valencia y Zaragoza.

De segunda, todas las demás de las capitales de provincia que no hayan sido clasificadas como de primera, y además: Algeciras, Aranjuez, Calatayud, Cartagena,

Gijón, Jerez de la Frontera, Linares, Mérida, Puerto de Santa María Tetuán de las Victorias y Vista Alegre, de Carabanchel Bajo.

De tercera, las restantes existentes en el Reino.

Artículo 17. En todas las Plazas de primera y segunda categorías estará establecido un reloj público perfectamente visible desde la Presidencia.

De las operaciones preliminares.

Artículo 18. El Arquitecto de la Dirección general de Seguridad, en Madrid, y uno designado por el Gobernador civil, en las demás provincias, reconocerá necesariamente las Plazas todos los años al dar comienzo la temporada y durante ella, cuando la Autoridad gubernativa lo estimase preciso, para formar juicio exacto sobre el estado de solidez del inmueble. Asimismo, con igual periodicidad, se reconocerá por el Jefe de los servicios provinciales de Veterinaria el estado de las cuadras, corrales, matadero y demás servicios relacionados con el ganado y caballos destinados a la lidia.

En el caso de necesitar algunos reparos la Plaza, el Arquitecto los comunicará en el acto al Director general de Seguridad, en Madrid, y al Gobernador civil, en las demás provincias, así como a la entidad o particular propietario de la Plaza, para que se ejecuten aquéllas por cuenta de quien proceda, sin excusa alguna, con arreglo al contrato en su caso celebrado.

Asimismo, el Jefe de los servicios provinciales de Veterinaria dará cuenta al Director general de Seguridad, o al Gobernador, según se trate de Madrid o de provincias, de las deficiencias que encuentre en el cometido que se le señala en este artículo.

Artículo 19. El día antes de la corrida la Empresa presentará en las cuadras de la Plaza los caballos útiles, necesarios para la lidia, a razón de cuatro por cada uno de los toros anunciados. Si a la Empresa conviniese tener contratado dicho servicio, lo hará siempre bajo su responsabilidad directa y única.

Los caballos habrán de tener una alzada mínima de 1,47 metros, y serán reconocidos a presencia del Delegado de la Autoridad gubernativa por los dos Veterinarios de servicio que aquélla designare, debiendo desechar cuantos caballos presenten síntomas de enfermedades infecciosas o que no les hagan aptos para este servicio.

Artículo 20. Todos los caballos serán probados a presencia del Delegado de la Autoridad y de los Veterinarios de servicio, para ver si ofrecen la necesaria resistencia, están embocados, dan el costado y el paso atrás y son dóciles para el mando, a cuya operación asistirán los picadores, eligiendo cada uno, por orden de antigüedad, los que haya de utilizar en la lidia, que serán dos de primera y dos de los llamados de comunidad; pero sin que en manera alguna puedan rechazar aquellos que, a juicio de los Veterinarios, reúnan las condiciones exigidas que quedan indicadas.

Los caballos desechados serán marcados y retirados de la plaza.

Artículo 21. Los Veterinarios de servicio, con el visto bueno del Delegado de la Autoridad, extenderán certificación cuadruplicada del reconocimiento, prueba y reseña de los caballos escogidos, entregando un ejemplar a la Empresa, otro al Delegado y dos al Presidente de la corrida, quien, a su vez, facilitará uno al Agente de la Autoridad, de servicio en la puerta de caballos.

Artículo 22. Para evitar el cambio de los caballos reseñados, la Autoridad dispondrá, además de la vigilancia conveniente, que se ponga al cuello de cada uno de los aprobados un precinto metálico de cordón rojo.

La tenaza de marchamar estará siempre en poder de la Autoridad.

Al terminar la corrida serán quitados los precintos.

Artículo 23. Los caballos resabiados a consecuencia de la lidia, a juicio de los picadores, y de conformidad con los Veterinarios, no podrán ser utilizados más en estos espectáculos, a cuyo efecto se les practicará una perforación de centímetro y medio de diámetro en la zona media de la oreja izquierda.

Artículo 24. La Empresa cuidará de que el guardarín contenga los atalajes y monturas necesarias en buen estado de conservación.

De igual manera habrá de estar provisto de petos protectores de los caballos en número no menor de ocho, y que se ajustarán a los modelos aprobados o que puedan aprobarse por la Autoridad competente.

Terminada la prueba de caballos, cada picador elegirá y marcará dos sillas de montar que ajustarán sus características a las llamadas de Madrid o Sevilla, acomodadas a su gusto y estatura, para no retrasarse, a pretexto de arreglar los estribos, ni por ninguno otro, cuando haya de cambiar de caballo.

Los estribos reglamentarios serán los corrientemente llamados de quilla, pero sin aristas que puedan dañar al toro.

Artículo 25. El encierro de los toros que hayan de ser conducidos a pie se verificará de dos a cuatro de la madrugada, y, en caso necesario, y de acuerdo con la Autoridad, a la hora que las circunstancias requieran, debiendo hacerse por caminos practicables, fuera de poblado y no utilizando carreteras generales sino en caso muy preciso.

La Autoridad gubernativa y los Jefes de puesto de la Guardia civil más inmediato serán avisados por la Empresa el día anterior para que puedan ejercer la debida vigilancia y se adopten las precauciones conducentes a evitar desgracias.

Artículo 26. Las reses que se destinen a la lidia para las corridas de toros habrán de tener cuatro años cumplidos y menos de siete.

Cuando al practicar los Veterinarios el reconocimiento de las reses, después de muertas, resultare que alguna o varias de éstas no tengan evidentemente la edad reglamentaria, podrá la Autoridad gubernativa imponer al dueño de la ganadería una multa de 250 pesetas por cada infracción.

Artículo 27. El peso mínimo de los toros en toda época será: en las plazas de primera categoría, 470 kilos (46 arrobas y 22 libras); en las de segunda, 445 kilos (38 arrobas y 17 libras) y en las de tercera, 420 kilos (36 arrobas y 13 libras). Este peso se entenderá inmediatamente después de efectuado el arrastre, la res entera sin desangrar, para lo cual, en todas las plazas se dispondrá de una báscula o romana de tamaño apropiado y debidamente contrastada.

El pesaje se efectuará a presencia de un Agente de la Autoridad, un representante de la Empresa, otro del ganadero y un Profesor Veterinario, que dirigirá la operación, quienes certificarán de los pesos obtenidos, librándose triplicado ejemplar de cada certificado, que serán entregados a la Autoridad, ganadero y Empresa, la que viene obligada a exponerlo al público en sitio visible a la salida principal de la plaza.

Artículo 28. Cuando alguna res no alcance el peso mínimo reglamentario, según la categoría de la Plaza, será multado el ganadero con cien pesetas por cada kilo que falte para dicho mínimo, hasta llegar a nueve, y 1.000 si la falta es de 10 kilos o más, acumulándose las multas si fueren varias las reses en dichas condiciones.

Si la falta de peso fuera imputable a la Empresa, lo que determinará la Autoridad a Instancia del ganadero y oyendo el parecer de los Veterinarios, será a ella a la que corresponderá el abono de la multa.

Artículo 29. El reconocimiento facultativo y de utilidad para la lidia se efectuará por dos Subdelegados de Veterinaria donde los hubiere y donde no por el Subdelegado del distrito y el Jefe o Decano de los Veterinarios municipales. Estos funcionarios serán designados en Madrid por el Director general de Seguridad, y en las demás provincias por el Gobernador civil. El reconocimiento se efectuará ante el Delegado de la Autoridad y con asistencia del empresario y del ganadero o de sus representantes, con un día de anticipación al de la corrida, o tres como máximo, si la Empresa lo solicitara.

Se reconocerá como mínimo un toro más de los anunciados en el cartel si la corrida fuese de seis o menos, y en dos si fuera de ocho, que quedarán como sobrerros. Estos podrán ser de ganadería distinta de la anunciada, pero siempre de vacada de hierro conocido. En el caso de salir al ruedo el toro «sobrero», se anunciará la ganadería de que procede por medio de un cartel colocado encima de la puerta de los toriles.

En caso de discrepancia entre los dos Veterinarios, arbitraré el Jefe de los servicios provinciales de Veterinaria, donde lo hubiere, y donde no, el Veterinario que designe la Autoridad.

Cuando los dos Veterinarios rechazasen toda corrida o parte de ella, la Empresa o el ganadero podrán alzar-se ante la Autoridad gubernativa, la que dispondrá que la Empresa o ganadero, o ambos a la vez, designen un Veterinario, representante suyo, y la Autoridad gubernativa designará otro, que efectuando un nuevo reconocimiento, previamente asesorados por los primeros

Veterinarios, dictaminarán sobre si la corrida debe ser rechazada o no, resolviendo en última instancia la Autoridad gubernativa.

Dicho primer reconocimiento estará sujeto a revisión, que se verificará ante las personas designadas dos horas antes de la señalada para hacer el apartado.

Del resultado definitivo del primer reconocimiento se extenderán certificaciones, que quedarán en poder del Delegado de la Autoridad gubernativa y de la Empresa.

Artículo 30. El reconocimiento a que se refiere el artículo anterior versará sobre la sanidad, edad y peso aparente, defensas y utilidad para la lidia y en general sobre todo lo que el tipo zootécnico del toro de lidia requiere.

Los Veterinarios rechazarán todas las reses que por sus condiciones no se ajusten a las enumeradas anteriormente.

Artículo 31. Los Veterinarios no podrán percibir remuneración superior a la de cien pesetas por actuación en las Plazas de primera categoría, de 75 en las de segunda y de 50 en las de tercera, con más los gastos de transporte si hubieren de trasladarse a población distinta a la de su residencia, y sin que una vez realizado el reconocimiento tengan derecho al cobro de nuevos emolumentos, cuando por causas no imputables a la Empresa fuese la corrida suspendida y organizada de nuevo con las mismas reses y caballos en la anterior aprobados.

La Autoridad gubernativa castigará con multas equivalentes al importe de sus honorarios a los Veterinarios que dieren por útiles toros que no reúnan las condiciones reglamentarias.

La imposición de dos multas a un Facultativo por tal negligencia implicará no poder ser designado para nuevos reconocimientos durante un año, y si después se hiciera acreedor a una nueva multa será excluido de esa función definitivamente.

Artículo 32. Las puyas que hayan de utilizarse en la lidia, en número de tres por cada toro anunciado, sólo servirán para una corrida, y serán previamente selladas en la parte encordelada por la representación de los ganaderos y la de los picadores que deban tomar parte en el espectáculo, y exhibidas por la Empresa, antes de hacerse el apartado de los toros, al Delegado de la Autoridad en cajas precintadas; debiendo presentar también igual número de varas para aquellas de madera de haya, ligeramente alabeadas, de entre las cuales elegirá y marcará dos cada picador.

Las puyas tendrán la forma de pirámide triangular, con aristas o filos rectos; serán de acero, cortante y punzante, afiladas en piedra de agua, y no atornilladas al casquillo, sino con espigón remachado, y sus dimensiones, apreciadas con el escantillón moderno, serán: 20 milímetros de largo en cada arista por 20 de ancho en la base de cada cara o triángulo.

Las puyas tendrán en su base un tope de madera cubierto de cuerda encolada, de siete milímetros de an-

cho en la parte correspondiente a cada arista, nueve a contar del centro de la base de cada triángulo y de 79 a 81 milímetros de largo, terminando en una arandela circular, de hierro, de siete centímetros de diámetro y tres milímetros de grueso.

Al montar las puyas se cuidará de que, una de las tres caras que las forman, quede hacia arriba, o sea coincidiendo con la parte convexa de la vara, a fin de evitar que se desgarre la piel a los toros.

El largo total de la garrocha, esto es la vara con la puya colocada en ella, será de dos metros y 55 a 70 centímetros.

El Delegado de la Autoridad que asista al acto del reconocimiento de las puyas requerirá la presencia de los representantes de la Empresa, de los lidiadores y de los ganaderos levantándose un acta que firmarán las citadas representaciones y el Agente de la Autoridad que actúe de Secretario.

Las garrochas y banderillas se guardarán en un aparador destinado al efecto, cuya llave, así como la de los toriles, recogerá el Presidente de la corrida después de verificadas las operaciones de reconocimiento y apartado.

Al empezar la corrida, se colocarán las garrochas a la vista del público, a una distancia de seis metros, como mínimum, de la puerta de caballos, donde serán custodiadas por un Agente de la Autoridad, y entregadas a los picadores por un dependiente de la Empresa que las recogerá de aquellos al terminar el tercio o cambiar de caballo, no permitiéndoles que las dejen en otro sitio distinto, y sin que puedan intervenir en dicha operación representantes de picadores ni de ganaderos, debiendo el Delegado de la Autoridad mandar recoger y hacerse cargo de las puyas que hubieren desembozado y las que penetrasen en las reses más de lo que marca el escantillón, a fin de exigir las responsabilidades a que hubiere lugar.

El Delegado de la Autoridad gubernativa deberá conservar, bajo su inmediata custodia y responsabilidad, todas las puyas que se utilizaren en la lidia hasta media hora después, por lo menos, de terminar el espectáculo, por si cualquiera de los interesados que deban asistir al acto del reconocimiento previo, solicitare se llevase a cabo otro de comprobación, del cual, en este caso, se levantará también acta en forma.

En poder del Delegado de la Autoridad gubernativa obrará constantemente un escantillón, para poder comprobar las medidas de las puyas.

Artículo 33. No podrá autorizarse en la lidia el uso de puyas de características distintas a las señaladas en el artículo anterior, siendo sancionado el industrial que las fabricare sin reunir las condiciones reglamentarias, con multas de 200 pesetas por cada puya antirreglamentaria utilizada, y al secuestro y comiso de todas las que tuviere fabricadas.

El picador que, con conocimiento de que la puya no reúne las condiciones establecidas, la utilizara, será multado con 250 pesetas, y, caso de reincidencia, con

la suspensión de su trabajo por plazo de uno a cinco meses. Para dar efectividad a estos preceptos, las puyas, cualquiera que sea el punto de su fabricación, serán selladas en Madrid por las entidades que señala el artículo anterior.

Artículo 34. También serán presentadas para su reconocimiento al Delegado de la Autoridad cinco pares de banderillas corrientes y cuatro de las de fuego, por cada toro que haya de lidiarse. Las banderillas que serán rectas y de madera resistente, tendrán una longitud de 70 centímetros el palo y seis el hierro, debiendo ser el arpón de cuatro centímetros de largo y 16 milímetros de ancho.

Las banderillas de fuego, que serán de igual longitud y características de arpón que las corrientes, llevarán colocada la mecha en forma que no entorpezca e impida la introducción de aquél en la piel del toro, y los petardos o detonadores, en número de tres, colocado el más próximo a siete centímetros del arpón y en forma que exploten hacia arriba al clavarse con objeto de que no le quemén.

Artículo 35. Las Empresas tienen absoluta libertad, dentro de las condiciones reglamentarias, para la adquisición de toros, caballos, monturas puyas, banderillas y demás elementos que se utilizan en las corridas, sin que los lidiadores puedan exigir que sean facilitados por los ganaderos, contratistas y constructores que ellos designen.

Artículo 36. De los toros destinados a la corrida, se harán por los lidiadores tantos lotes lo más equitativos posibles, como espadas deban tomar parte en la misma, decidiéndose, por medio de un sorteo, el que haya de corresponder a cada uno de ellos, cuya operación se efectuará ante su representante, el de la Empresa y el Delegado de la Autoridad.

Verificado el sorteo, las dos citadas representaciones y la del ganadero acordarán, por mayoría de votos, el orden de colocación en los toriles de las reses que hayan correspondido a cada matador.

Si la corrida estuviese anunciada con toros de dos o más ganaderías, se tendrá en cuenta, para la colocación, el orden riguroso de antigüedad de las mismas.

Los toros sustitutos entrarán en sorteo como si pertenecieran a la ganadería anunciada.

Artículo 37. A las doce horas del día en que haya de celebrarse la corrida, se verificará el apartado de los toros, cuyo acto, si la Empresa lo autoriza, podrá ser presenciado por el público en las plazas que reúnan las necesarias condiciones para ello, mediante el pago del billete de entrada a los balconillos del corral y toriles, a no ser que aquélla lo consintiese gratuitamente.

Si algún espectador se permitiera llamar la atención de las reses, será expulsado inmediatamente del local, imponiéndosele la corrección de multa, si procediere.

Artículo 38. Después de verificarse el encierro, durante el apartado, y mientras permanezcan los toros en los chiqueros, hasta su salida al redondel, habrá un dependiente de la Empresa, del ganadero y de los tore-

ros, y dos vaqueros, para vigilar e impedir la entrada en los locales donde se halle el ganado, a toda persona que pudiera causar daños al mismo o debilitar su fuerza, debiendo ser castigados los dependientes que, al abrir o cerrar las puertas para la separación de las reses, no lo hagan templada y oportunamente para evitar lastimarlas.

Artículo 39. En los corrales quedará preparada una pira, por lo menos de tres cabestros, para que, en caso necesario, y previa orden de la Presidencia, salga al redondel conducida por dos vaqueros a fin de llevarse al toro que, por defecto físico, haber transcurrido el tiempo reglamentario, después del toque para matar sin haberlo efectuado, o alguna otra causa, no deba ser muerto en la Plaza.

Artículo 40. En la mañana del día en que haya de celebrarse la corrida, se razará en el piso del redondel, con pintura de color adecuado, una circunferencia concéntrica, con la determinada barrera, de radio igual a las dos terceras partes del de la circunferencia del ruedo, cuya línea no podrán rebasar los picadores cuando se dispongan a la suerte.

Antes de empezar la función será regado el redondel de la Plaza, haciendo desaparecer todas las desigualdades que puedan perjudicar a los lidiadores.

Queda terminantemente prohibido poner adornos o anuncios en el piso del redondel con confetti, aserrín de colores u otros productos cualesquiera.

Una vez realizadas en el ruedo las operaciones especificadas anteriormente, no se permitirá al público el acceso a él.

Artículo 41. En la barrera, y para mayor seguridad de los lidiadores, podrán establecerse, con carácter permanente, burladeros o escotillones que permitan el paso de aquéllos al callejón, pero instalados en las debidas condiciones de solidez y seguridad, quedando terminantemente prohibido durante la lidia la permanencia o detención en ellos de los lidiadores.

De la enfermería.

Artículo 42. Las enfermerías de las Plazas de Toros, tanto en lo que concierne al personal técnico a ellas adscrito como a las condiciones del local y material de curación de que deben estar dotadas, se dividirán en tres categorías, que serán las de las Plazas a que pertenezcan.

a) *Local*.—En las de primera categoría la enfermería constará de dos partes: una para la realización de cuantas curas e intervenciones operatorias sean necesarias, y otra para la hospitalización de los heridos hasta que su traslado no origine peligros para su vida.

La primera constará de una sala para reconocimiento de heridos y curación de lesiones menos graves, y será un local como minimum de cuatro metros por cinco y tres y medio de altura.

Inmediata a ésta, y en amplia comunicación, estará la sala destinada a las intervenciones operatorias de im-

Gobierno Civil de las Plazas de Soberanía

DELEGACIÓN EN CEUTA

CIRCULAR

Por Real orden del Ministerio de la Gobernación ha sido nombrado el Farmacéutico don Francisco García Segura, Inspector Regional de estupefacientes de la Primera Region, que comprende Málaga, Granada, Cádiz, Huelva, Ceuta y Melilla.

Se hace público en el Boletín Oficial para general conocimiento.

Ceuta 19 de julio de 1930.

Modesto Aguilera

portan ia, y que tendrá unas dimensiones mínimas de cinco metros por seis y tres y medio de altura.

Tanto una como otra tendrán ventilación directa e iluminación cenital, estando también dotadas de adecuada iluminación eléctrica.

El suelo y las paredes, hasta una altura de dos metros, estarán revestidas de mosaico azulejo u otro material análogo impermeable y dotadas de un desagüe central.

Dispondrán de aparatos de calefacción que, no viciando su atmósfera, permitan mantener una temperatura de 15 a 20° C.

La parate de enfermería destinada a la hospitalización de lesionados, estará próxima a la Sala de operaciones, pero independiente de ella y será un local de unas dimensiones de diez metros por cuatro y tres y medio de altura, en la cual se instalarán cuatro camas con su correspondiente dotación de colchones, sábanas, mantas, etcétera; poseerá iluminación y ventilación directa, así como medios de calefacción en las condiciones ya citadas en las Salas de operaciones.

En las enfermerías de segunda categoría podrá suprimirse la Sala destinada a reconocimiento, quedando, por tanto, constituida por la Sala de operaciones y la de hospitalizados, con las dimensiones y condiciones ya citadas.

Las de tercera categoría podrán disponer de un local único, con dimensiones de diez metros por cinco y tres y medio de altura, con suelo y paredes hasta la altura de dos metros revestidos de mosaico u otro material impermeable, con iluminación directa y artificial.

b) *Instrumental y material de curación*.—Las enfermerías de las Plazas de primera y segunda categoría deberán estar dotadas de:

Un autoclave para la esterilización del material de cura y del agua para el lavado de los cirujanos.

Este autoclave ha de tener una capacidad mínima de

1,30 metros, y los depósitos del agua esterilizada lo tendrán aproximadamente de 40 litros.

Dos lavabos, con grifos, para el agua esterilizada de los depósitos, y con desagüe directo.

Una vitrina para e instrumental quirúrgico.

Una mesa de operaciones, con la movilidad suficiente para poder colocar al lesionado en posición de tala perineal y en la de Trendelenbourg.

Un hervidor para gas o alcohol, de 60 por 30 centímetros.

Dos mesitas auxiliares para la colocación del instrumental.

En el segundo departamento se instalará una mesa de reconocimiento.

Las de tercera categoría precisan, como mínimo, una mesa de operaciones que reúna las circunstancias ya citadas.

Un hervidor de 50 por 20 centímetros, una mesita auxiliar, una pequeña vitrina, un lavabo y un depósito de agua esterilizada de una capacidad mínima de 10 litros.

c) *Instrumental*.—Primera y segunda categoría.

Bombonas para material de cura:

Dos de 40 por 25, para sábanas y blusas.

Dos de 25 por 15, para paños estériles.

Cuatro de 20 por 15 para gasa, compresas, etc

Dos de 15 por 15, para guantes, etc.

Estas bombonas contendrán como mínimo dos blusas, dos caretas, cuatro sábanas grandes, 12 paños de campo, 12 compresas grandes de vientre, gasa algodón y cuatro pares de guantes: todo convenientemente esterilizado

Instrumental: cuatro bisturís, cuatro tijeras rectas y curvas, dos pinzas de disección con dientes, dos ídem sin dientes, 18 pinzas Kocher, 12 ídem de Pean, seis pinzas fuertes tipo Le Fort, seis pinzas de campo, dos separadores Farabeuf, dos ídem de mango, un separador Gosset, una valva abdominal; dos botones de Murphy un periostamo, un costotomo, dos pinzas gubias, un trépano de mano, un martillo, dos escoplos, una sierra de Gigli, dos clamps intestino rectos, dos ídem curvos, 2 portaagujas, un trocar, 12 agujas Hagedörm, 12 intestinales rectas y curvas, una mascarilla o aparato para anestesia por inhalación, una jeringa para inyección de sangre citratada o aparato para transfusión de sangre natural, dos jeringas de 10 c. c. seis de ídem de dos c. c., dos compresores de Esmarch, cuatro gotieras para miembros.

Drenajes de goma de distintos tamaños, 12 tubos de catgut tamaños distintos, cuatro madejas de seda, 24 vendas de Cambric, distintos tamaños.

Medicamentos: seis ampollas de 300 c. c. de suero fisiológico; seis de 10 c. c. suero antitetánico; seis de 10 c. c. de suero antianaeróbico; seis ampollas de éter anestésico, seis ídem de cloroformo, 200 gramos tintura de iodo, cuatro litros de alcohol, 500 gramos de éter sulfúrico, inyectables de cafeína, aceite alcanforado, éter, morfina, etc.

Las de tercera categoría poseerán como mínimo dos bisturís, dos tijeras rectas y curvas, dos sondas, dos pinzas disección, 12 pinzas Kocher, 12 ídem de Pean, pinzas fuertes Fort, seis ídem de campo, dos separadores Farabent, un separador Gosset, una valva abdominal, dos clamps intestino recto, dos ídem curvo, 12 agujas de Hagedörm, dos intestinales, dos jeringas de 10 c. c., dos ídem dos c. c., un compresor Esmarch, 10 vendas Cambric, tamaños distintos.

Drenajes Catgut y seda tamaños distintos.

Una bombona 40 por 25; dos, de 25 por 25, y una, de 15 por 15.

Estas bombonas contendrán como mínimo dos sábanas, dos blusas, 12 paños de campo, cuatro pares de guantes, gasa y algodón, todo convenientemente esterilizado; dos gotieras alambre para miembros inferior, una gotiera ídem miembro superior.

Medicamentos.—Tres ampollas de suero fisiológico de 300 centímetros cúbicos, seis de suero antitético, seis ídem antianaeróbico, seis ampollas éter anestésico, seis ídem cloroformo, 200 gramos tintura de iodo, cuatro litros de alcohol, 500 gramos éter sulfúrico é inyectables de cafeína, aceite alcanforado, éter, morfina, etcétera.

Las enfermerías habrán de estar situadas lo más próximo posible al redondeo y, a ser posible, con acceso directo e independiente al mismo.

Todo el material que se designa deberá estar permanentemente en la Enfermería y en disposición de ser utilizado cuatro horas antes de la celebración de la corrida.

Artículo 43. El personal facultativo de las Enfermerías de primera categoría se compondrá: de un Cirujano-Jefe responsable directo de todo el servicio; de un Cirujano-Ayudante, que podrá desempeñar las funciones del anterior en caso de ausencia o enfermedad; de un Ayudante de mano, y un Anestésista, estudiante de últimos cursos de Facultad; un Practicante y un Mozo enfermero.

Si alguna Plaza de Toros de primera categoría radicara en población donde no hubiera Facultad de Medicina, podrán los puestos de Ayudante de mano y Anestésista ser desempeñados por Practicantes.

El de las de segunda categoría se compondrá: de un Cirujano-Jefe, un Cirujano Ayudante y dos Practicantes, uno de ellos con práctica de anestésista.

El de las de tercera categoría estará constituido por un Médico-Jefe, con especialización quirúrgica (si existe en la localidad), un Médico-Ayudante y un Practicante.

El nombramiento de este personal se efectuará bajo las siguientes normas:

Cuando se encuentre vacante el puesto de Jefe de Servicios, de una determinada Enfermería, el Montepío de Toreros oficiará al Colegio provincial de Médicos correspondiente, solicitando el nombre de tres colegiados con especialización quirúrgica y que deseen desempeñar el cargo: de estos tres Profesores, el Mon-

tepio escogerá uno, al que remitirá el oportuno nombramiento, que habrá de ser visado por el Inspector provincial de Sanidad.

El Profesor-Ayudante será designado por el Jefe del servicio, quien comunicará al Montepío su nombre y cargo que desempeña, para que reciba a su vez el correspondiente nombramiento.

El restante personal subalterno será asimismo designado libremente por el Jefe del servicio, sin la obligación de dar conocimiento de su nombramiento.

Si la actuación profesional del personal facultativo de una determinada Enfermería diera lugar a quejas o reclamaciones éstas se harán al Montepío Taurino, el cual, si las estima de importancia, solicitará que tres Profesores-Médicos, uno designado por el Colegio provincial de Médicos correspondiente a la Enfermería denunciada, otro por el Montepío Taurino y un tercero en funciones de Presidente, nombrados por el Colegio de Médicos de Madrid, se reúnan, y después de dar audiencia al Jefe del servicio, contra el que hace la reclamación, determinará si existe falta y gravedad de la misma, pudiendo indicar al Colegio de Médicos a que pertenezca la necesidad de la separación del cargo.

El expediente se tramitará en Madrid, siendo de cuenta del Montepío Taurino los gastos ocasionados por el traslado y estancia del Médico que viniere a Madrid a desempeñar funciones de Vocal.

Artículo 44. Corresponde a la Empresa:

1.º Dotar a la enfermería de las condiciones y medios de curación que definen los artículos anteriores, así como a la reposición del material gastado o inutilizado.

2.º Satisfacer al personal médico adscrito al servicio de la Enfermería los honorarios devengados por su asistencia a la misma, y que serán:

Corridas de toros y novillos.—Plazas de primera categoría, 340 pesetas; Plazas de segunda ídem, 250 pesetas; Plazas de tercera ídem, 170 ídem.

Becerradas.—Plazas de primera categoría, 250 pesetas; Plazas de segunda y tercera ídem 100 ídem.

Estos honorarios son por función y para todo el personal, sea cualquiera el servicio que durante ella se preste.

Artículo 45. Cuando ocurra un accidente desgraciado en la lidia, el Delegado de la Autoridad gubernativa dispondrá que por Agentes a sus órdenes se establezca el conveniente servicio en evitación de que el público se estacione en los alrededores y en las puertas, e impedirá la entrada en la Enfermería, excepto al personal facultativo y conductores del herido, que deberán evacuarla una vez realizado su cometido.

Una vez curado el lesionado, el Médico encargado pasará al Presidente de la corrida y a la Empresa un parte dando cuenta de las lesiones que sufrió, su calificación médica y expresión de si puede o no continuar la lidia.

Determinando la certificación médica que el lidiador

no puede continuar su trabajo, si intentara reanudarlo se impedirá a toda costa por el Delegado de la Autoridad y sus auxiliares.

Se prestará asimismo asistencia en la Enfermería al espectador, empleado o dependiente de la Empresa que lo precisare.

Para que los lesionados sean atendidos con la mayor rapidez posible, permanecerá constantemente en el local de la Enfermería uno de los Médicos o Ayudantes, ocupando los restantes un burladero construido con las debidas condiciones de seguridad, comodidad posible y fácil acceso, que estará instalado en el calleón en lugar de sombra y en el sitio más próximo a la puerta de comunicación entre el ruedo y la Enfermería.

Artículo 43. Para la comprobación de lo estatuido en los artículos anteriores referente a las condiciones de local y dotación de instrumental y material de cura que las Enfermerías han de poseer, se establece una inspección médica obligatoria de las mismas.

Esta inspección será realizada todos los años por el Inspector provincial de Sanidad o Subdelegado de Medicina del distrito, quien, con la debida antelación, avisará al Médico encargado de la Enfermería y a la Empresa del día y hora en que habrá de realizarse, para que estén presentes. Si la Enfermería reúne las condiciones reglamentarias, se librará el oportuno certificado; en caso contrario, indicará por escrito las reformas o mejoras necesarias para llegar a reunir las que se estimen más adecuadas.

Este certificado habrá de ser exigido por las Autoridades antes de permitir la celebración del espectáculo taurino.

Se faculta al Montepío de Toreros para que un profesor Médico por él designado inspeccione a su vez las Enfermerías, denunciando al Inspector provincial de Sanidad correspondiente las deficiencias que notare.

En las plazas no permanentes, las Enfermerías serán establecidas en los locales adecuados y se ajustarán, en lo referente a material de curación, instrumental y personal, a lo estipulado en los artículos 42, 43, 44, 45 y en el presente, para las plazas de tercera categoría.

De las dependencias

Artículo 47. Durante la corrida habrá en cada uno de los cuatro cuadrantes de la plaza, dentro del callejón, un depósito de arena y dos servidores, teniendo cada pareja dos espuestas llenas y dos vacías, con objeto, las primeras, de cubrir en el momento la sangre que arrojen los caballos y los toros, y las segundas, forradas de hule, para recoger los despojos de aquellos, que en ningún caso arrastrarán, llevando al efecto, para colocarlos en las espuestas, un palo de 50 centímetros de largo con doble gancho de hierro en la punta. También dispondrá de 10 lazos para el arrastre de los toros y caballos muertos, que habrá de hacerse por dos tiros de mulas, sacando primero aquéllos, a fin de que las operaciones para dejarlos en canal puedan realizarse lo más pronto posible. (Continúa en la página 12)

JUNTA MUNICIPAL DE CEUTA

BALANCE de las operaciones de contabilidad del presupuesto extraordinario para efectuar varias obras de imprescindible necesidad en esta población, verificadas hasta el día 30 de Junio de 1930.

Capítulos		Presupuesto autorizado y rectificaciones		Operaciones realizadas		DIFERENCIAS			
		Pesetas	Cts.	Pesetas	Cts.	EN MAS		EN MENOS	
						Pesetas	Cts.	Pesetas	Cts.
INGRESOS									
2.º	Aprovechamientos de bienes comunales.....	88.505	03	»	»	»	»	88.505	03
5.º	Eventuales y extraordinarios.....	6.317.401	38	137.448	63	»	»	6.179.952	75
7.º	Contribuciones especiales.....	303.920	00	»	»	»	»	303.920	00
	TOTAL DE INGRESOS	6.709.826	41	137.448	63			6.572.377	78
PAGOS									
7.º	Salubridad e higiene.....	1.602.396	35	»	»	»	»	1.602.396	35
8.º	Beneficencia.....	21.100	00	»	»	»	»	21.100	00
9.º	Asistencia social.....	45.000	00	»	»	»	»	45.000	00
11.º	Obras públicas.....	5.041.330	06	39.393	70	»	»	5.001.936	36
	TOTAL DE PAGOS	6.709.826	41	39.393	70			6.670.432	71
	EXISTENCIA EN CAJA			98.054	93				
	TOTAL IGUAL AL DE INGRESOS			137.448	63				

Ceuta, 30 de Junio de 1930.

El Interventor,

E. Martinez y Barrie.

V.º B.º

El Presidente,

Rosende

JUNTA MUNICIPAL DE CEUTA

Balance de las operaciones de contabilidad verificadas hasta el 30 de Junio 1930.

Capítulos		Presupuesto autorizado y rectificaciones		Operaciones realizadas		DIFERENCIAS			
		Pesetas	Cts.	Pesetas	Cts.	EN MAS		EN MENOS	
						Pesetas	Cts.	Pesetas	Cts.
	INGRESOS								
1.º	Rentas.....	232	63					232	63
2.º	Aprovechamientos de bienes comunales.....	78.100	00	8.674	95			69.425	05
3.º	Subvenciones.....	60.000	00					60.000	00
4.º	Servicios municipalizados.....	4.800	00					4.800	00
5.º	Eventuales y extraordinarios.....	138.665	00	31.092	24			107.572	76
6.º	Arbitrios con fines no fiscales.....	19.000	00	16.595	90			2.404	10
8.º	Derechos y tasas.....	557.200	00	227.940	51			329.259	49
9.º	Cuotas, Recargos y participaciones en tributos nacionales.....	188.000	00	8.871	29			179.128	75
10.º	Imposición municipal.....	2.281.500	00	1.136.866	96			1.144.633	04
11.º	Multas.....	5.500	00	1.625	00			3.875	00
15.º	Resultas.....	430.731	60	268.087	34			162.644	26
16.º	Fondos fuera de presupuesto.....			466.854	18	466.854	18		
17.º	Reintegro de pagos indebidos.....			155	00	155	00		
	TOTAL DE INGRESOS.....	3.763.729	23	2.166.763	37	467.009	18	2.063.975	04
	PAGOS								
1.º	Obligaciones generales.....	813.068	66	250.234	49			562.834	17
2.º	Representación municipal.....	25.000	00	10.870	28			14.129	72
3.º	Vigilancia y seguridad.....	292.368	75	137.827	22			154.541	53
4.º	Policía urbana y rural.....	216.727	50	105.989	86			110.737	64
5.º	Recaudación.....	137.647	50	59.140	61			78.506	89
6.º	Personal y material de oficinas.....	356.185	00	163.931	30			192.253	70
7.º	Salubridad e Higiene.....	340.758	75	164.763	50			175.995	25
8.º	Beneficencia.....	441.033	31	193.680	19			247.353	12
9.º	Asistencia social.....	183.900	00	67.653	83			116.246	17
10.º	Instrucción Pública.....	224.389	40	68.039	70			156.349	70
11.º	Obras Públicas.....	564.762	50	206.927	59			357.834	91
13.º	Fomento de los intereses comunales.....	60.000	00	12.460	15			47.539	85
18.º	Imprevistos.....	30.000	00	5.127	31			24.872	69
19.º	Resultas.....	375.629	68	189.057	28			186.572	40
20.º	Fondos fuera de presupuesto.....			325.407	00	325.407	00		
21.º	Devoluciones.....			20.050	90	20.050	90		
	TOTAL DE PAGOS.....	4.061.471	05	1.981.161	21	345.457	90	2.425.767	74
	EXISTENCIA EN CAJA.....			185.602	16				
	TOTAL IGUAL AL DE INGRESOS.....			2.166.763	37				

Ceuta, 30 de Junio de 1930.

V.º B.º
El Presidente

López Canti.

El Interventor,
E. Martínez y Barrie.

JUNTA MUNICIPAL DE CEUTA

Arqueo extraordinario del día 17 de Julio de 1930

En la Ciudad de Ceuta a diez y siete de Julio de mil novecientos treinta, reunidos en el local que ocupa la Caja de Fondos del Presupuesto de la Junta Municipal de Ceuta los Claveros que firman, con objeto de practicar el arqueo extraordinario que está prevenido por las disposiciones vigentes, se procede a la confrontación de los libros de Intervención y de la Depositaria, resultando de ello lo siguiente:

	Fuera de presupuesto	Presupuesto	TOTAL
	Pesetas	Pesetas	Pesetas
Existencia en fin del arqueo anterior	141.417'18	44.154'98	185.602'16
Recaudado desde el día 1.º a la fecha	3.117'20	135.633'53	138.750'73
TOTAL	144.534'38	179.788'51	324.352'89
Obligaciones satisfechas en dichos días	=	65.340'56	65.340'56
EXISTENCIA EN ESTE DÍA	144.564'38	114.447'95	259.012'33
CUYA EXISTENCIA CONSISTE:			
En cuenta corriente en la sucursal del Banco de España en Tetuán	=	18'09	18'09
En anticipos al señor Habilitado de gastos menores	=	5.500'00	5.500'00
En 5 por 100 de aumento transitorio	=	28.074'03	28.074'03
En papel pendiente de formalización	=	15.354'77	15.354'77
En Billetes del Banco de España, plata y calderilla	=	65.501'06	65.501'06
En saldo de pagas anticipadas a Empleados	197'93	=	197'93
En fianzas de varios contratistas	144.366'45	=	144.366'45
IGUAL	144.564'38	114.447'95	259.012'33

Y resultando en un todo conforme, se dió por terminado el presente arqueo, cuya acta firman en la fecha arriba expresada.

El Presidente Ordenador,
José E. Rosende

El Interventor entrante,
Adolfo Blanco

El Interventor saliente,
E. Martínez y Barrie

El Depositario,
Rafael Orozco.

JUNTA MUNICIPAL DE CEUTA

Arqueo extraordinario del Presupuesto extraordinario para efectuar varias obras de imprescindible necesidad, del día 17 de Julio de 1930.

En la ciudad de Ceuta, a diez y siete de Julio de mil novecientos treinta reunidos en el local que ocupa la Caja de fondos del Presupuesto de la Junta Municipal de Ceuta los Claveros que firman, con objeto de practicar el arqueo extraordinario que está prevenido por las disposiciones vigentes, se procede a la confrontación de los libros de Intervención y de la Depositaria, resultando de ello lo siguiente:

	PRESUPUESTO	TOTAL
	PESETAS	PESETAS
Existencia en fin del arqueo anterior	98.054'93	98.054'93
Recaudado desde el día 1.º hasta la fecha	=	=
TOTAL	98.054'93	98.054'93
Obligaciones satisfechas en dichos días	1.559'20	1.559'20
EXISTENCIA EN ESTE DÍA	96.495'73	96.495'73
CUYA EXISTENCIA CONSISTE		
En billetes del Banco de España, plata y cañerilla	96.495'73	96.495'73
IGUAL	96.495'73	96.495'73

Y resultando en un todo conforme se dió por terminado el presente arqueo, cuya acta firman en la fecha arriba expresada

El Presidente Ordenador,

José E. Rosende

El Interventor saliente,

L. Martínez Barrie

El Interventor entrante,

Adolfo Blanco

El Depositario,

Rafael Orozco

(Continuación de la página 7)

680

Artículo 48. Además del personal necesario para este servicio habrá el número suficiente de mozos de caballos destinados a levantar a los picadores, arreglar los estribos, retirar los caballos heridos y quitar la silla y la brida a los muertos, teniendo un especial cuidado en conducir a las caballerizas, con la mayor premura todos los caballos inutilizados que puedan salir por su pie del redondel.

Asimismo cuidará dicho personal de levantar las monturas sin arrastrarlas y de no quitar la brida a los caballos hasta que hayan muerto.

Queda prohibido a los referidos mozos hacer recortes, llamar por modo alguno la atención del toro y llevar a los caballos del bocado para ponerlos en suerte, debiendo ir detrás de cada picador dos mozos para su servicio.

Artículo 49. Los empleados, mozos y servidores usarán uniforme, llevando un distintivo con el correspondiente número en gruesos caracteres, que harán relación al de su matrícula en el libro de la Administración de la Plaza.

Artículo 50. En cada puerta de la valla habrá dos carpinteros para que, llegado el caso, puedan abrir aquella, y no podrán bajar al redondel sino cuando tengan que componer algún desperfecto de la barrera, verificado lo cual volverán a su puesto.

Artículo 51. En el plano de la meseta de los toriles no habrá más personal que el mayoral y los dependientes necesarios para colocar las divisas y hacer pasar las reses de un departamento a otro.

Las troneras por donde esta operación se verifique deberán estar hechas de manera que no ofrezcan riesgo de accidente.

Artículo 52. El timbalero y los dos clarines encargados de anunciar el principio de cada suerte se colocarán frente a la Presidencia y la música que amenice el espectáculo deberá situarse en punto lejano de los toriles.

Artículo 53. Los mozos que guien los tiros de mulas para el servicio de arrastre ocuparán un burladero construido en el callejón al lado izquierdo de la puerta por donde aquél se realice, sin que se permita la permanencia en él a personas ajenas a este servicio.

Artículo 54. El personal designado para la práctica de los servicios que se indican en los artículos 48 y 49 sólo podrá permanecer en el callejón durante la suerte de varas en que aquellos son precisos, ocupando después el burladero que se les señale, siendo responsables sus capataces del incumplimiento de esta orden, que será sancionada con multa de cinco a 25 pesetas, y en defecto de su pago, con privación de su trabajo de uno a cinco días de corrida o indefinidamente, en caso de reincidencia.

Artículo 55. En las localidades habrá el personal suficiente de acomodadores perfectamente instruido y educado, para atender a los espectadores, y cuando al-

Juzgado Municipal de Ceuta

EDICTO

Por el presente se cita llama y emplaza a Gilali Ben Kale y a Manuel Bernal Rodríguez, denunciante y denunciado en el juicio número 249 de 1930 por hurto para que en el término del décimo día habil, contados desde el siguiente al en que aparezca publicado el presente edicto, se presente en este Juzgado Municipal, sito en calle Bocarro número 2 para la celebración del juicio, apercibiéndole que de no hacerlo le parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Dado en Ceuta a veinticuatro de Julio de mil. novecientos treinta.

El Juez,
Mariano Arques.

El secretario,
José López

gungo de éstos proceda incorrectamente, reclamarán el auxilio de los Agentes de la Autoridad para reducirles a la obediencia, imponerles compostura o la sanción que procediere.

De los espectadores.

Artículo 56. Para evitar la afluencia de espectadores, permanecerán abiertas la puerta principal de la Plaza y las dos primeras de cada lateral, por lo menos con dos horas de antelación a la en que se empiece la corrida, y media hora después de terminada ésta, excepción hecha de un día lluvioso, en que se permitirá al público permanecer algún tiempo más en la Plaza, si fuere preciso.

Artículo 57. Los espectadores de tendidos, gradas y andanadas, no podrán pasar a su localidad durante la lidia de cada toro.

Si por una deficiente clasificación de localidades de sol y de sombra, resultare perjudicado algún espectador, tendrá derecho a ser colocado en un asento de la clase que indique su billete, y, si esto no fuera posible, a la devolución de su importe, si lo reclamase antes de comenzar la corrida.

Artículo 58. Todos los espectadores permanecerán sentados durante la lidia, quedándoles prohibido expresamente tener paraguas o sombrillas abiertos desde que empiece el espectáculo, proferir insultos o palabras que ofendan a la moral y decencia públicas, tirar cerillas encendidas y quemar papeles u otros combustibles, golpear, pinchar o arrancar al toro las banderillas, si saltare al callejón, y arrojar al ruedo objeto alguno que pueda perjudicar a los lidiadores o interrumpir la lidia, y de manera muy especial las almohadillas que utilicen para cubrir sus asientos.

Los infractores serán corregidos precisamente con multa y los responsables de a falta última con la de

250 pesetas, y en defecto de su pago les será impuesto el arresto correspondiente

Los empleados de la Empresa vendrán obligados, en las localidades en que presten su servicio, a señalar a la Autoridad o sus Agentes el individuo o individuos que hayan cometido la infracción, y la Empresa a colocar en los pasillos y puertas de acceso a las localidades, y en forma bien visible, carteles en que se haga constar lo preceptuado en este artículo y las sanciones que asimismo serán impuestas a quienes, amparando a los infractores, procuren ocultarles, facilitar su fuga o hacer ineficaz la gestión de los Agentes de la Autoridad en el cumplimiento de su deber.

Los empleados de la Empresa que, negligentes o benévulos, no cumplan lo preceptuado serán corregidos con multas de 5 a 25 pesetas, y por reincidencia, con suspensión del empleo, como sanción impuesta por la Empresa.

Artículo 59. El espectador que durante la lidia se arroja al redondel, será inmediatamente retirado por lidiadores y dependientes, que lo entregarán a la Autoridad la cual impondrá la multa de 50 pesetas la primera vez, castigando la reincidencia con 250 pesetas o con el máximo de 500; sufriendo el arresto supletorio siempre, en defecto del pago de la multa, y debiendo entregar al Juzgado, como culpable de desobediencia, al que incurriere en la tercera falta.

CAPITULO II

De la Presidencia.

Artículo 60. La Presidencia de la Plaza, en las corridas de todo género que en ella se celebren, corresponde al Director general de Seguridad, en Madrid, y a los Gobernadores civiles, en las demás provincias, o a las Autoridades o funcionarios en quienes delegue.

Para ilustrar a la Presidencia, cuando lo precise se colocará a su izquierda, en el palco presidencial, un Asesor técnico en materia taurina y un Subdelegado de Veterinaria que haya practicado el reconocimiento de toros, limitándose uno y otro a exponer su opinión sobre el punto concreto que se les consultare por la Presidencia, que podrá o no aceptar el criterio expuesto, y sin que el Asesor técnico tenga, en su consecuencia, otra intervención en las operaciones, preliminares y en las de lidia que la que en este artículo se le señala.

La designación de Asesor y su nombramiento se hará por la Autoridad gubernativa, y habrá de recaer en torero de categoría retirado de la profesión, preferentemente, o, en su defecto, en un aficionado, ambos de reconocida y notoria competencia. El Asesor devengará 50 pesetas por función.

A la hora en punto anunciada para dar principio el espectáculo, el Presidente hará flamear un pañuelo blanco, que será la orden para comenzarle. A continuación entregará al Delegado de la Autoridad la llave del armario de las garrochas y de las banderillas, para que sean facilitadas a los lidiadores, y terminado el paseo de las cuadrillas, arrojará la llave de los toriles,

Juzgado Municipal de Ceuta

EDICTO

Por el presente se cita llama y emplaza a Mohamed Mequis Argos y Mohamed Ben Abdeikader denunciante y denunciado en el juicio 247 de 1930 por hurto para que en el término del décimo día habil, contados desde el siguiente al en que aparezca publicado el presente edicto, se presente en este Juzgado Municipal, sito en calle Bocarro número 2 para la celebración del juicio, apercibiéndole que de no hacerlo le parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Dado en Ceuta a veinticuatro de Julio de mil novecientos treinta.

El Juez,
Mariano Arques.

El secretario,
José López

que será recogida por un alguacilillo, a caballo, debiendo dicho funcionario auxiliar, cruzando el ruedo, dejar aquella en poder del encargado de abrir la puerta.

Artículo 61. Encarnando la Presidencia la representación de la Autoridad, le corresponde en las operaciones preliminares, resolver de plano y con sujeción estricta a los preceptos de este Reglamento y a las instrucciones que hubiere recibido, cuantas incidencias se produjeren con la Empresa, Veterinarios, ganadero o sus representantes y lidiadores de todas clases, o de estos elementos entre sí, considerándose definitivas sus resoluciones, dando cuenta de ellas, así como de las faltas que notare, al Director general de Seguridad, en Madrid, o al Gobernador civil, en las demás provincias, y durante la lidia, señalar la duración de sus periodos y ordenar se pongan banderillas de fuego a las reses que no reciban en toda regla cuatro puyazos, dar al matador los avisos que se determinan en este Reglamento y disponer la salida de los cabestros en los casos que señala el artículo 39.

Artículo 62. El Presidente mostrará un pañuelo blanco para la salida del toro y de los picadores y para las variaciones de suerte; uno encarnado para ordenar se pongan banderillas de fuego, y otro verde para que salgan los cabestros; en las corridas nocturnas se harán las señales con luces de los expresados colores.

Artículo 63. Prestarán el servicio interior de callejón y harán el despejo a caballo dos «alguacilillos», que comunicarán a los lidiadores y dependientes, para su cumplimiento, las órdenes de la Presidencia.

De los picadores

Artículo 64. En las corridas de toros y novillos tomarán parte, como mínimo, igual número de picadores pertenecientes a las cuadrillas que actúen que el de reses anunciadas, además de los dos reservas que de-

berán poner las Empresas, de toros o de caballos.

Artículo 65. A la salida del toro estarán los picadores de tanda preparados a la puerta de caballos, y en cuanto el toro haya tomado los capotes, saldrán a indicación del Presidente.

Artículo 66. Los picadores de reserva solo podrán actuar, como su nombre indica, cuando los de tanda se hallen heridos o desmontados, sin que, en su consecuencia, puedan estar en el redondel al iniciarse el tercio, ni permanecer en él cuando los picadores de tanda ocupen puestos en disposición de realizar la suerte.

Artículo 67. Los picadores actuarán obligando a la res por derecho, desde la distancia conveniente; pero sin pasar de la línea a que hace referencia el párrafo primero del artículo 40, pudiendo poner otro puyazo como medio de defensa si el toro recargarse, y cuando deban ir en busca de éste, lo efectuarán siempre por su derecha.

Artículo 68. Cuando el picador se prepare a la suerte, su caballo llevará tapado con un pañuelo el ojo derecho, sin que pueda adelantársele ningún lidiador, pues éstos no deberán avanzar más que hasta el estribo izquierdo, sin que ningún peón ni mozo de caballos pueda situarse al lado derecho ni colocarse en esa dirección, aunque se hallen muy distantes de la salida del toro.

Artículo 69. El picador que se coloque fuera de suerte, desgarre la piel del toro, le punze en la cabeza, tire el sombrero, no guarde el turno, prevenido o haga cualquier otra cosa impropia de un buen lidiador, será castigado con multa.

Lo será asimismo el que en el ruedo se desmonte para ceder su caballo, a le abandone antes de ser herido, so pretexto de que no le sirve, pues para evitar esto se verifica la prueba.

Artículo 70. Habrá siempre, durante el primer tercio de la lidia, dos picadores en plaza y dos detrás de la puerta de caballos, que permanecerán montados desde el principio hasta la conclusión de la suerte de varas, dispuestos a salir en el momento preciso.

Artículo 71. No podrán en manera alguna los picadores tapar ambos ojos al caballo con que realicen la suerte, ni permanecer en el callejón sin ocupar el lugar que a tales efectos se instalará junto a la puerta de caballos, debiendo, el que tal hiciere, ser multado y, en caso de reincidencia, obligado a que se retire del callejón al patio de caballos.

Artículo 72. Ni los picadores ni los demás diestros podrán retirarse de la Plaza ni del ruedo hasta que el Presidente haya dado por terminada corrida, abandonando su asiento.

Artículo 73. Si se inutilizaran durante la función todos los picadores anunciados, la Empresa no tendrá obligación de presentar otros y continuará la lidia quedando suprimida la suerte de varas.

Artículo 74. Durante la lidia habrá constantemente en el patio doce caballos ensillados y con brida a fin

Juzgado de Primera Instancia é Instrucción de Ceuta

Don Antonio María Vacas Barbudo, Juez de Primera Instancia de esta Ciudad.

Por el presente ruego a todas las Autoridades de la Nación y encargo a los Agentes de la Policía Judicial, procedan a la busca y rescate de lo que después se reseña y caso de ser habido sea puesto a mi disposición con las personas en cuyo poder se encuentre, si no acreditan su legítima adquisición.

Ceuta diez y ocho de julio de mil novecientos treinta.

El Juez, Antonio M. Vacas. El Secretario, José F. Sánchez.

METALICO Y EFECTOS SUSTRAIIDOS

Sesenta y dos pesetas en metálico, una americana azul nueva, un par de zapatos de color abellana, una pluma estilográfica, un pañuelo blanco con rayas azules, tres carnets, uno de conductor de la Castellana, otro para conducir expedido en Tanger y otro de Facista Italiano a nombre de su dueño Mario Javino Javino sustraído todo ello al mismo en un coche de la Empresa la Castellana donde presta sus servicios dicho Mario la noche del trece actual pues así lo he acordado en el sumario que instruyo con el número 111 de 1930 sobre Hurto.

de que los picadores no encuentren entorpecimiento alguno para volver al ruedo inmediatamente.

Artículo 75. En la parte exterior de la puerta de caballos habrá una marca de hierro, a la altura fijada en el párrafo segundo del artículo 19, por si fuese necesario comprobar, durante la corrida, la alzada de alguno de aquellos.

Artículo 76. Cuando un caballo sea herido en el vientre, será en el acto retirado al patio y apuntillado, si así procediere a juicio del Veterinario, determinación que asimismo habrá de adoptarse con los que sufran heridas que produzcan repugnancia.

Artículo 77. Los caballos que mueran en el redondel serán cubiertos a la mayor brevedad con telas de arpillera en forma rectangular del tamaño necesario, de color parecido al piso del suelo y con ocho plomos en las esquinas y centros de los lados, a cuyo efecto habrá seis de aquellas dispuestas.

No se pondrán los lazos de arrastre hasta que haya muerto el toro.

De los peones

Artículo 78. Para correr los toros, pararlos y ponerlos en suerte, no podrá haber en el redondel más de

Sin embargo de lo prevenido en el párrafo anterior, cada matador podrá dirigir la lidia de su toro, siendo responsable de esa dirección; pero sin que pueda oponerse a que el más antiguo supla y aun corrija sus deficiencias, en la forma que queda establecido.

Los matadores no podrán llevar más que dos mozos de estoques cada uno, los que usarán como distintivo de su cargo un brazal con la denominación de mismo estampada, que como a tales les acredite, sin que se permita la permanencia entre barreras de otro persona auxiliar de los lidiadores, que si lo hubiere, deberá ser expuesto por el Delegado de la Autoridad y sus agentes.

Artículo 86. Los mozos de estoque ocuparán un burladero entre barreras, sin que puedan, bajo pretexto alguno, saltar al ruedo, ni arrimarse a las tablas más que los momentos indispensables para la entrega a los lidiadores de los efectos de la lidia que necesiten, y durante el arrastre del toro, para auxiliar al matador en la forma que precisare.

Si tuvieren necesidad de seguir por el callejón al espada durante el último tercio de la lidia del toro, lo harán siempre lo más posible a la contrabarrera, procurando ocupar junto a ella y de la manera que menos pueda molestar, los capazos, estuches de estoque y cuantos efectos conduzcan para su utilización por los lidiadores, bien entendido que solo podrán actuar en la forma dicha dos mozos de estoque en cada toro, debiendo permanecer los restantes constantemente en el burladero.

Artículo 87. Ningún espada anunciado en los carteles deberá dejar de tomar parte en la corrida, a menos que justifique causa legítima ante la Autoridad.

Cuando faltare esta justificación, sin perjuicio de los derechos que asistan a la Empresa contra el lidiador, la Autoridad le impondrá la multa que estime conveniente. Igual norma seguirá la Autoridad en el caso de que faltase un matador en el momento de dar comienzo la corrida. En estos casos, los demás matadores tienen la obligación de matar los toros correspondientes a que fa te.

Artículo 88. Para hacer los quites durante el primer tercio de la lidia, sólo estará al lado de los picadores el espada a quien corresponda realizarlo, quien procurará hacerlo por la parte de afuera y más atento siempre que a su personal lucimiento a evitar el riesgo en que se encuentre el picador caído, riesgo ante el que les es permitido a los demás espadas, y aun al resto de los lidiadores, acudir al quite.

Artículo 89. Queda prohibido colear a los toros, y sólo en casos imprescindibles, para salvar a cualquier diestro de una cogida, será tolerado este recurso supremo.

No podrá echarse el capote al toro antes de que haya concluido de recibir el puyazo en toda regla, a no ser en caso de peligró.

Los espadas no deberán capear ni banderillar a un toro que no les corresponda, y sólo podrán efectuarlo

en el caso de haber obtenido el consentimiento de su compañero.

Artículo 90. Los espadas tienen la obligación de brindar su primer toro a la Presidencia.

688

Juzgado de Primera Instancia é Instrucción de Ceuta

Don Antonio María Vacas Barbudo Juez de Primera Instancia de esta ciudad.

Por el presente se saca a pública subasta por segunda vez, término de veinte días y rebaja del veinticinco por ciento del tipo de tasación la finca que se dirá, en autos de juicio ejecutivo por el procedimiento sumario de la Ley Hipotecaria, promovidos por Don Remedio Vazque Mendieta contra los herederos de Doña Mesody Bendaham Se uya, si b e cobro de quince mil pesetas de principal, intereses y dos mil quinientas pesetas mas para gastos y costas y cuya finca es como sigue, la que ha de responder de diez mil pesetas de principal o sea del capital, de sus intereses y de mil quinientas pesetas para costas.

La mitad proindiviso de una casa de planta baja y principal sita en la calle de los Remedios número ocho de esta población que linda por derecha con la calle de Mendoza, izquierda casa de Capellanía, número diez, de dicha Calle de los Remedios y por la espalda otra de Don Antonio Becerra Jimenez número uno de la calle de Simoa Tiene una area de doscientos veintinueve metros y seis centímetros cuadrados.

Dicha Casa se encuentra inscrita en el Registro de la Propiedad de este Partido, así como la hipoteca construida sobre la mitad proindivisa de la misma por la causante de dichos herederos que ha dado origen a los referidos autos ejecutivos y fue tasada en la cantidad de doce mil pesetas.

El acto de la subasta tendrá lugar en la sala audiencia de este Juzgado el día cuatro de próximo mes de Septiembre y hora de las doce y se advierte a los licitadores que para tomar parte en la misma habrán de consignar previamente en la mesa del Juzgado o en el establecimiento destinado al efecto el diez por ciento del importe de la tasación y que no se admitirán posturas inferiores a las dos terceras partes de dicho importe de tasación; que se entenderá que aceptan como bastante la titulación y asistencia de todas las cargas anteriores y preferentes, si las hubiere, al crédito de la actora, sin que se destine a su extinción el precio del remate y que los autos y la certificación a que se refiere la regla 4ª del artículo 131 de la Ley Hipotecaria, están de manifiesto en la Secretaría.

Dado en Ceuta a veintiocho de Julio de mil novecientos treinta.

El Juez, *Antonio M. Vacas.* El Secretario, *José F. Sánchez.*

Artículo 91. En las corridas en que tomen parte más de tres matadores, intervendrán en la lidia por parejas, en la forma previamente anunciada en los carteles.

Los matadores anunciados estoquearán alternando en todos los toros que se lidien en la corrida, ya sean anunciados u otros que en su lugar se suelten por algún motivo imprevisto, prohibiéndose expresamente que ninguna otra persona, sea o no de las cuadrillas, se dirija sola o acompañada del jefe de las mismas o de otro espada a la Presidencia en demanda de permiso para matar alguna de las reses.

Si durante la lidia cayere herido, lesionado o enfermo uno de los espadas, antes de entrar a matar, será sustituido en el resto del trabajo que le falte por ejecutar, en la posible igual proporción, y por riguroso orden de antigüedad por sus compañeros que continúen la lidia. En caso que el accidente ocurriese después de haber herido al toro, el matador más antiguo lo matará, sin que le corra el turno.

Artículo 92. Los toros que se inutilice durante la lidia y tengan que ser apuntillados en el redondeo llevados al corral, no serán sustituidos por otros, y, por tanto, a los espadas a quienes corresponda actuar, les pasará el turno como si hubieren dado muerte a las expresadas reses.

Artículo 93. El espada que descabelle un toro sin haberle dado antes alguna estocada, siendo posible hacerlo, será multado.

Artículo 94. Se prohíbe a los individuos de las cuadrillas ahondar el estoque que tenga colocado la res, ya esté en pie o echada, apuntillarla antes de que doble, marearla a fuerza de vueltas y capotazos para que se eche más pronto a herirla en los ijares u otra parte cualquiera para acelerar su muerte y llamarla la atención desde entre barreras, a no ser para evitar una cogida. Los infractores serán corregidos con multa.

Artículo 95. Los avisos al espada se darán por toque de clarín, el primero a los diez minutos de iniciada la faena de muleta, tres minutos después el segundo y el tercero al cumplirse los quince minutos.

Artículo 96. Al segundo aviso, el mayoral de la plaza cuidará de que los cabestros estén preparados para salir al redondeo al sonar el tercero.

Al sonar éste, el matador y los demás lidiadores se retirarán a la barrera, dejando la res para que sea conducida al corral. La infracción de este precepto será corregida con multa al espada y a todos y cada uno de los lidiadores que en ella incurrieren, por no retirarse del sitio en que se hallare el toro.

Si encontrándose actuando un espada no pudiera continuar trabajando, al compañero que le sustituya se le empezará a contar el tiempo como si en aquel instante se diese la señal de matar.

Artículo 97. Si se inutilizaran los espadas anunciados en los programas, el sobresaliente, cuando reglamentariamente lo hubiese, habrá de sustituirlos, y dará muerte a todas las reses que resten por salir en la fun-

ción. Inutilizado también el sobresaliente será suspendido el espectáculo.

Artículo 98. Todos los lidiadores deberán estar en la plaza quince minutos, por lo menos, antes de la hora señalada para empezar la corrida.

Ninguna cuadrilla podrá abandonar el redondeo bajo pretexto alguno hasta la completa terminación del espectáculo. Cuando después de anunciada una corrida en que un espada haya de tomar parte se justificase por esta la necesidad de salir el mismo día con su cuadrilla para otra población donde haya de torear, podrá ser autorizado por la Autoridad a abandonar la plaza una vez terminado su cometido, siempre que sea posible hacer o saber al público con la anticipación debida.

De las alternativas

Artículo 99. Al adquirir un matador de novillo la categoría de matador de toros, el más antiguo de los que con él toman en la corrida en que se le confiera la nueva categoría cederá el turno en el primer toro, entregando a muleta y estoque como a ternativa, pasando el espada más antiguo a ocupar el segundo lugar y el que le sigue en antigüedad el tercero, recuperando en los toros restantes el turno correspondiente a la antigüedad que cada uno de los espadas ostente.

Artículo 100. Los bandereros adquirirán la ternativa cediéndoles los más antiguos el turno y las banderías en la forma establecida en el artículo anterior.

Artículo 101. El picador que pretenda obtener la ternativa a recibirá esperando a pie al más antiguo de los de la ternativa, que le entregará en el ruedo el cabaño y la puya que previamente hubiera señalado, a tenor de lo que dispone este Reglamento, y que el antiguo montará y llevará a estos efectos.

Esta formalidad se llevará a efecto inmediatamente después de paseo de las cuadrillas.

De las novilladas

Artículo 102. Las novilladas se ajustarán en un todo a lo dispuesto para las corridas de toros, excepción hecha de lo que se modifica en los cuatro artículos siguientes.

Artículo 103. Por los Veterinarios se reconocerán asimismo las reses destinadas a las novilladas, las que a pesar de poder ser desecho de tienta y defectuosas, deberán reunir las condiciones de sanidad necesarias para la lidia, y tener tres años cumplidos y menos de siete, bajo la responsabilidad de los ganaderos, con arreglo a lo prevenido en el párrafo cuarto de artículo segundo, y segundo de artículo 26.

Artículo 104. Cuando las novilladas se anuncien con picadores la Empresa presentará tres caballos por novillos, que serán reconocidos en la forma establecida en el capítulo primero.

Artículo 105. Para las corridas de novillos se rebajará tres milímetros de altura de las puyas de las corridas de toros, no variando la base del hierro, el tope, el encordelado ni la arandela, y se aumentará en un me-

tro la distancia desde la barrera a la línea de la que no pueden rebasar los picadores.

En estas corridas el número de puyazos que debe tomar cada res será el de tres. Si no los tomase será fogueada.

Artículo 106. En las novilladas en que no actúen picadores la edad de las reses no podrá llegar a cuatro años.

Tanto en estas novilladas como en las becerradas, a la documentación reglamentaria deberá añadirse una declaración firmada, del ganadero, de las reses que se lidien no han sido toreadas.

De las becerradas

Artículo 107. No deberán autorizarse ni podrán celebrarse becerradas sin que figure en ellas, como director de lidia, un diestro profesional de la categoría de matador de toros o novillos que haya actuado en plazas de primera categoría, para auxiliar a los aficionados que tomen parte en la fiesta.

Las reses para las becerradas serán reconocidas por un Subdelegado de Veterinaria, designado por la Autoridad, debiendo aquellos ser añojos o erales, sin que en ningún modo puedan llegar a tres años, bajo las sanciones citadas en el capítulo primero. A este reconocimiento asistirá el director de lidia, quien juzgará si las reses ofrecen peligro, poniéndolo en conocimiento de la Autoridad, por escrito, la que podrá ordenar les sean serradas las puntas a las que estén en estas condiciones.

Además de las anteriormente dichas la Autoridad, a fin de evitar desgracias, adoptará cuantas medidas crea oportunas en esta clase de espectáculos, especialmente respecto al número de lidiadores y a pantomimas que traten de representarse.

En las plazas no permanentes

Artículo 108. Los lugares que de manera provisional se habiliten en los pueblos para celebrar en ellos espectáculos taurinos, habrán de ser completamente cerrados por maderos, quedando terminantemente prohibido el empleo, a tales fines, de carretas, carros u otras clases de elementos que no sean señalados.

En la parte destinada a ruedo se montarán barreras o burladeros construidos en las debidas condiciones de solidez y seguridad, garantías que asimismo ofrecerán las localidades que para la permanencia en ellas del público pudieran construirse.

Estas localidades estarán construidas en forma que las reses no puedan saltar a ellas, sin que puedan, en manera alguna, los espectadores tomar parte en la lidia la que se suspenderá en el acto por la Autoridad municipal, si tal ocurriere.

En la construcción de los tendidos o localidades provisionales no se emplearán lias o cuerdas, quedando sus maderos sólidamente asegurados con clavazón y tomándose igualmente las mismas precauciones de seguridad en los locales destinados a toriles y sus puer-

tas que habrán de estar custodiadas y defendidas en forma que no puedan salir de ellas las reses mientras no lo ordene la Autoridad competente.

Artículo 109. Las condiciones establecidas en el artículo precedente habrán de acreditarse ante las Autoridades gubernativas, determinadas en este Reglamento, por los organizadores del espectáculo, mediante certificación expedida por Arquitecto o Aparejador con título profesional, que responderá de la solidez y seguridad de las localidades construidas.

Artículo 110. En las plazas no permanentes sólo se podrán dar becerradas o corridas de novillos sin picadores.

Artículo 111. Los particulares o Autoridades que asuman la organización de espectáculos de esta naturaleza serán personalmente responsables de las infracciones de este Reglamento cometidas en la organización o durante el desarrollo del espectáculo, infracciones que serán sancionadas con multa de 250 a 1.000 pesetas, sin perjuicio de las responsabilidades de otro género en que incurran.

De las corridas nocturnas y de toreo cómico

Artículo 112. No podrá verificarse ninguna corrida nocturna sin que por un funcionario especial técnico, designado por la Dirección general de Seguridad, en Madrid, y por los Gobernadores civiles, en las demás provincias, sea reconocida previamente la instalación eléctrica.

Para el caso de que durante la lidia sufriera avería la instalación y no pudiese continuar la corrida, habrá alumbrado supletorio, en número e intensidad suficiente para que el público pueda salir de la Plaza. Además, la Empresa tendrá dispuesta cantidad suficiente de hachas de viento, a juicio de la Autoridad, para que los dependientes puedan encenderlas en caso necesario.

Artículo 113. Los lidiadores que tomen parte en funciones de toreo cómico, conocidas vulgarmente por «Charlotadas», no podrán emplear en la lidia, colocándolas sobre las reses, fuegos de artificio o armas de fuego, ni arrastrarlas, derribarlas o colearlas o emplear, en fin, instrumentos o utilizar artificios que causen a los becerros daño; ajustando el resto de su actuación, en cuanto a la duración de los periodos de lidia hace referencia, a los preceptos de este Reglamento.

Artículo 114. En las novilladas o becerradas podrá autorizarse la llamada suerte de «Don Tancredo», siempre que el ejecutante lo haga vestido de blanco y puesto de pie sobre un pedestal de madera pintado del mismo color, que tenga de base un metro cuadrado y 0'70 de altura.

De la suerte de rejones

Artículo 115. Los rejoneadores que hubieren de ejecutar la suerte con toros de puntas, estarán obligados a presentar tantos caballos, más uno, como toros tengan que rejonear, y si los toros fueron embolados, un caballo para cada toro.

Con el rejoneador saldrán al ruedo dos peones, nunca más, que le auxiliarán en su trabajo; debiendo siempre, salvo en casos de peligro, coirer el toro a una mano y abstenerse de recortar, quebrantar y marcar a las reses.

Los rejoneadores no podrán clavar a cada toro más de tres rejones de los llamados de castigo, y tres o cuatro farpas o pares de banderillas, a juicio de la Presidencia, la cual hará la señal de cambio de tercio para que el rejoneador emplee los rejones llamados de muerte.

Si a los cinco minutos de hecha la señal no hubiere muerto el toro, se dará un aviso, y dos minutos después otro aviso, en cuyo momento deberá retirarse el rejoneador o echar pie a tierra, si hubiera de matar el toro, en cuyo cometido, tanto el rejoneador, como el espada que esté anunciado, se ajustarán a los preceptos que establece el presente Reglamento.

Artículo 116. Los reiones llamados de muerte harán de tener un largo total de un metro sesenta centímetros y la lanza, que será de las llamadas de hoja de peral, tendrán quince centímetros de larga por cinco de anchura máxima.

Los reiones de castigo serán de igual largo y característica que los de muerte, y la lanza será de quince centímetros de larga por cuatro de anchura, y llevarán al final de ésta un topo o arandela de seis centímetros de diámetro.

Las farpas tendrán la misma longitud que los reiones con un arpon de siete centímetros de largo por diez y seis milímetros de ancho, y las banderillas mediran ochenta centímetros de largo con el mismo arpon de siete centímetros.

Escuelas taurinas

Artículo 117. No podrán establecerse locales destinados a enseñanza taurina sin autorización previa del Director general de Seguridad, en Madrid, y de los Gobernadores civiles en las demás provincias, quienes ordenarán sean reconocidos los locales a efectos de su seguridad y condiciones por un Arquitecto; y en cuanto a la instalación y dotación de la Enfermería que en ellos deberá existir, por el Subdelegado de Medicina del distrito en que la escuela está establecida.

Artículo 118. Si para la enseñanza se utilizaran, en sustitución de reses, aparatos mecánicos, sus diseños habrán de ser presentados a las Autoridades gubernativas mencionadas, quienes ordenarán sea ensayado su empleo ante la persona o personas que a tales efectos designase debiendo rechazarse y prohibirse el uso de aquellos que pudieran producir lesiones o daños en las personas.

Si se utilizaran reses, éstas serán reconocidas, cuando menos una vez al mes, por el Subdelegado de Veterinaria, que sólo autorizará la lidia de becerros añejos, vaquillas sin puntas o con ellas cortadas o emboladas, en las reglamentarias condiciones de sanidad,

ordenando la substitución de aquellas que por su frecuente utilización hagan peligrosa su lidia.

Artículo 119. Durante las lecciones prácticas habrá de actuar en ellas, como director de lidia, un profesional de reconocida competencia, estando atendidos los servicios de enfermería por el facultativo correspondiente, y quedando el concesionario de la escuela obligado a comunicar la designación de ambos, con expresión de sus circunstancias personales y domicilio, a la Autoridad que haya concedido el permiso de funcionamiento.

El incumplimiento de estos preceptos será castigado con multa de 100 a 250 pesetas y clausura de la escuela, en la que no podrá admitirse público de pago durante las lecciones, ni cobrarse cantidad alguna que no sea la estipulada para la enseñanza.

CAPÍTULO III

Generalidades

Artículo 120. No se autorizarán espectáculos taurinos a los Ayuntamientos que lo soliciten si no acreditan que tienen satisfechas todas sus obligaciones, a cuyo efecto adjuntarán a la petición el oportuno certificado que justifique tales extremos en consonancia con lo preceptuado en la Real orden de 31 de Octubre de 1882.

Artículo 121. Después de la corrida, por qu'en correspondencia, y en forma reglamentaria, se procederá al examen sanitario de las reses antes de ser retiradas por los contratistas para el consumo.

Artículo 122. La Empresa no tendrá obligación de hacer lidiar más toros que los anunciados, aunque hubiesen dado poco juego o hubiera sido retirado alguno o varios al corral por haberse inutilizado en la lidia. Si la inutilización hubiera tenido lugar antes de su salida al redondel será llevado el toro al corral y sustituido por el sobrero, sin que pase el turno al espada.

Artículo 123. Si el espectáculo se prolongase hasta el anochecer, la Empresa estará obligada a iluminar debidamente todos los pasillos y galerías de la plaza.

Artículo 124. Queda en absoluto prohibido tomar parte en la lidia de toros, novillos y becerros a los menores de diez y seis años y a las mujeres; y, respecto a los que no tengan veintitris años cumplidos, tendrán que acreditar que poseen permiso de sus padres o representantes legales.

Artículo 125. Cuando Sus Majestades o demás Personas Reales asistan a estos espectáculos, cuidará el Conserje de que se adorne el palco correspondiente con la colgadura y mobiliario destinado a efecto.

Artículo 126. El Director general de Seguridad, en Madrid y los Gobernadores civiles, en las demás provincias, dispondrán que concurren a las corridas las fuerzas necesarias de los Cuerpos de Vigilancia, Seguridad y Guardia civil, la cuales, así como el Delegado de la Autoridad, estarán a las órdenes de la Presidencia durante la celebración del espectáculo.

Artículo 127. Tendrán entrada gratis en la plaza los

Jefes de Vigilancia, Seguridad, Guardia Civil y las fuerzas a sus órdenes que estén de servicio: las dos primeras, para la vigilancia de la contrabarrera y entrada a los tendidos, gradas y andanadas, y las de la Guardia civil, reunidas en alguna localidad cubierta.

Artículo 128. El Delegado de la Autoridad gubernativa ocupará su puesto en el primer burladero de la do izquierdo de la Presidencia, teniendo a sus órdenes dos Agentes, y llevará nota exacta de las faltas cometidas por los lidiadores y amonestaciones que les hayan sido hechas por los alguacillos».

Artículo 129. Durante la función habrá un Agente de la Autoridad en la puerta de caballos y otro en la del patio, con objeto de hacer cumplir las órdenes de la Presidencia.

Artículo 130. Sólo podrán estar entre barreras los lidiadores, Agentes de la Autoridad y dependientes de la Plaza, y en los sitios que menciona especialmente el Reglamento

Artículo 131. Los vendedores ambulantes de frutas, flores, refrescos, etcétera, etc., no podrán circular sino antes de la función y durante el arrastre de cada toro, y solo por sitios que no causen molestias al público, no estándoles permitido arrojar comestibles de un lado para otro de la Plaza.

Artículo 132. Los contraventores de lo preceptuado en este Reglamento serán puestos a disposición de la Presidencia, y si ésta no pudiera conocer en el momento de todas las faltas cometidas durante la función, serán castigadas posteriormente por la Autoridad, imponiendo las multas que autoriza la Ley.

Artículo 133. Las Empresas fijarán ejemplares de este Reglamento en forma que sean perfectamente legibles y no puedan sufrir deterioro, en la Presidencia, los cuatro cuadrantes de todos los pisos de la Plaza y en el patio de caballos, y todos los acomodadores deberán tener en su poder uno de bolsillo, que exhibirán al espectador que formule alguna reclamación.

Artículos 134. Serán multados los lidiadores que falten a respeto debido al público, bien de palabra o con ademanes descompuestos o groseros.

Artículo 135. Con motivo de los espectáculos taurinos, sólo podrán imponerse multas en los casos que taxativamente se determinan en este Reglamento, sin perjuicio de las sanciones de toda clase que correspondan con arreglo a las disposiciones vigentes por delitos o faltas cometidos durante la celebración de aquellos.

Artículos 136. Significando las multas la imposición de sanciones de carácter personal, nadie vendrá obligado a subrogarse en el pago de las mismas, aunque así se estableciera en cláusulas de los contratos, que se considerarán nulas y sin ningún valor.

Artículo 137. Queda terminantemente prohibida la lidia de reses que no sea en las condiciones taxativamente marcadas en este Reglamento.

Disposición final

Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo preceptuado en este Reglamento.

Madrid, 12 de Julio de 1930. Enrique Marzo.

685

MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISION

REAL DECRETO

Número 1.595

A propuesta del Ministerio de Trabajo y Previsión, y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros.

Vengo en aprobar el adjunto Reglamento de Delegaciones locales y provinciales del Consejo de Trabajo

Dado en Palacio a diez y nueve de Junio de mil novecientos treinta.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,
Enrique Marzo Balaguer.

Reglamento de Delegaciones locales y provinciales del Consejo de Trabajo

C. TITULO PRIMERO

De la constitución y jurisdicción de las delegaciones locales y provinciales.

Artículo 1.º De conformidad con lo preceptuado por el artículo 1.º, párrafo segundo del Real decreto de 1 de Julio de 1921 y con el Real decreto de 2 de Mayo de 1930, se regirán por el presente Reglamento las funciones de las Delegaciones locales y provinciales del Consejo de Trabajo, así como las relaciones de las mismas con el Servicio de Inspección.

Artículo 2.º Las Delegaciones locales se constituirán:

- 1.º En todas las capitales de provincia.
- 2.º En todas las poblaciones que sean cabecera de partido judicial.
- 3.º En cualquiera otra localidad en que lo solicite el Consejo de Trabajo una Asociación obrera o patronal domiciliada en aquélla, siempre que funcione normalmente y se halle inscrita en el Censo electoral social a que se refiere el Reglamento de 5 de Marzo de 1926
- 4.º En cualquiera población en donde existan explotaciones industriales o mercantiles, cuando lo acuerde el Ministro, a propuesta del Consejo de Trabajo, ya por propia iniciativa, ya a instancia de obreros o de patronos de la citada población, aunque no estén asociados, y previo el informe de la respectiva Delegación provincial.

Artículo 3.º Las Delegaciones locales de capital de provincia serán a la vez Delegaciones provinciales del Consejo de Trabajo.

Artículo 4.º La jurisdicción de cada Delegación local se extenderá a todo el territorio del Municipio en donde radique.

Las Delegaciones locales establecidas en las capitales de provincia ejercerán, además, en todo el territorio de éstas, las funciones especiales que en las disposiciones vigentes se asignan a las extinguidas Juntas provinciales de Reformas Sociales y a las Delegaciones provinciales del Consejo de Trabajo.

CAPÍTULO II

Composición de las Delegaciones locales y provinciales.

Artículo 5.º Las Delegaciones locales del Consejo de Trabajo en las poblaciones que no sean capital de provincia se compondrán del siguiente modo:

A) Un Presidente, que lo será el Alcalde Presidente del Ayuntamiento, como Delegado especial del Ministerio de Trabajo y Previsión, o la persona que en tal concepto designe este Ministerio en los casos previstos en el artículo 77.

B) Dos Vocales técnicos designados por forma a lo dispuesto en el artículo 40, uno de los cuales será Médico y el otro elegido entre los Párrocos, Maestros de Primera enseñanza y cualesquiera otras personas que tengan título profesional o reconocida competencia en materia de legislación social.

C) Un número igual de Vocales de representación patronal y de representación obrera y otros tantos suplentes de cada representación, elegidos en la forma que se determinará en el capítulo V.

El número de estos Vocales lo fijará en cada caso el Consejo de Trabajo y no podrá ser ni menor de tres ni mayor de seis por cada una de las citadas representaciones.

Dos de los suplentes por cada representación y por ella designados podrán asistir a las sesiones de la Delegación con voz, pero sin voto, y sustituirán indistintamente a cualesquiera de los Vocales en propiedad de la representación respectiva en casos de ausencia o enfermedad. En caso de vacante producida por un Vocal propietario, entrará a ocuparla uno de los suplentes de la representación a que aquél perteneciera, designado también por el resto de los Vocales propietarios de la misma y desempeñará el cargo durante el tiempo que falte hasta la nueva elección.

D) Los Inspectores de Trabajo y los Delegados regionales de Trabajo serán Vocales natos, con voz, pero sin voto, en las Delegaciones de las localidades en que tengan su residencia, y también podrán asistir en el mismo concepto a las sesiones que celebren las Delegaciones locales existentes en las demarcaciones respectivas.

E) En las Delegaciones locales de poblaciones marítimas será Vocal nato el Director local de Navegación y Pesca o el Ayudante de Marina a sus órdenes en quien delegue a tales efectos.

Artículo 6.º Ejercerá el cargo de Secretario de la Delegación uno de los Vocales de representación obrera, elegido por todos los demás Vocales, y el de Tesorero, uno de los Vocales de representación patronal, elegido en la misma forma.

Artículo 7.º Las Delegaciones del Consejo de Trabajo en las capitales de provincia se constituirán del siguiente modo:

A) Un Presidente, que será el Gobernador civil de la provincia o quien por sustitución ejerza este cargo.

B) Un Vicepresidente, que será el Alcalde Presidente del Ayuntamiento o quien ejerza este cargo por sustitución en calidad de Delegado del Gobierno, o la persona que ostente esta delegación.

C) Seis Vocales patronos y seis obreros en propiedad y otros tantos suplentes por cada representación, elegidos, respectivamente, por los patronos y por los obreros afiliados a las Asociaciones profesionales constituidas en la capital e insritos en el Censo electoral social. La elección de estos Vocales y suplentes se verificará con arreglo a las mismas normas que se determinan en el capítulo V de este Reglamento, siendo aplicables a estos suplentes el párrafo tercero de la letra C) del artículo 5.º

En las Delegaciones de Madrid y Barcelona se elegirán ocho Vocales propietarios y ocho suplentes por cada representación.

D) Dos Vocales patronos y dos obreros en propiedad y otros tantos suplentes, elegidos, respectivamente, por los Vocales patronos y obreros de todas las Delegaciones locales de la provincia.

Estos suplentes podrán asistir a las sesiones con voz, pero sin voto, que sólo tendrán cuando sustituyan accidental o definitivamente a un Vocal propietario de su representación de los comprendidos en esta letra.

E) Dos Vocales técnicos, uno de los cuales habrá de ser Médico y otra persona de reconocida competencia en cuestiones sociales que serán designados conforme a lo dispuesto en el artículo 4.º

F) Serán Vocales natos con voz, pero sin voto, el Inspector de Trabajo de mayor categoría, y, en caso de ser ésta igual, el de mayor antigüedad residente en la localidad, y el Delegado regional del Trabajo.

G) En las Delegaciones de capitales de provincia que sean poblaciones marítimas será Vocal nato el Director local de Navegación y Pesca o el Ayudante de Marina a sus órdenes en quien delegue a tales efectos.

Artículo 8.º Ejercerá el cargo de Secretario de la Delegación provincial uno de los Vocales de representación obrera, elegido por todos los demás Vocales, y el de Tesorero, uno de los Vocales de representación patronal elegido en la misma forma.

Artículo 9.º Los Vocales de la Delegación provincial habrán de residir habitualmente en la capital de la provincia.

(Continuará)

683

Juzgado de Partido de Tetuán

EDICTO

Por el presente hago constar: Que en esta fecha he dictado providencia en el ramo separado de prisión provisional de la causa número 107 de 1930 sobre robo dejando sin efecto la requisitoria publicada en el Boletín Oficial de Ceuta, correspondiente al 3 de Abril último número 188, página sexta, del procesado Hamido Baiza, toda vez que este ha sido hallado y se encuentra recluido en la Cárcel Mora de esta capital a las resultas de dicha causa, con el fin de hacerlo así presente a las Autoridades civiles y Militares y Agentes de la Policía Judicial.

Dado en Tetuán a veintiuno de Julio de mil novecientos treinta.

El juez,
JOSÉ SOLER

Junta Municipal de Ceuta

Don José E. Rosende y Martínez, Presidente de la Junta Municipal de esta ciudad.

Hago saber: Que terminada la numeración de los edificios y albergues existentes en el término municipal se dá un plazo de quince días a los propietarios de los mismos para que sustituyan las tablillas provisionales que se han fijado en ellos por los números que han de tener de un modo permanente, haciendo desaparecer en aquellos que hayan sufrido alteración la numeración antigua, advirtiéndole que en caso de no verificarlo, se procederá a quitar los números antiguos la brigada municipal, siendo de cuenta de los propietarios de los inmuebles los gastos que con ello se ocasionen.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Ceuta 28 de Julio de 1930.

JOSÉ E. ROSENDE.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REALES ORDENES

Número 551

Excelentísimo Sr.: La base 33 de las aprobadas por Real Decreto-ley número 821, de 30 de Abril de 1928, y el artículo 66 del Real decreto de 8 de los corrientes, establecen la creación de Inspectores regionales de Estupefacientes, y con la finalidad de limitar la demarcación en que cada uno de los nombrados debe actuar.

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que, para los efectos de la Restricción de Estupefacientes, se establezcan las siguientes regiones.

Primera: Málaga, Granada, Cádiz, Huelva, Ceuta y Melilla.

Segunda: Jaén, Córdoba, Sevilla, Bada oz y Almería.

Tercera: Murcia, Albacete, Valencia, Alicante, Castellón y Ciudad Real.

Cuarta: Barcelona y su provincia.

Quinta: Gerona, Tarragona, Lérida y Baleares.

Sexta: Zaragoza, Huesca, Teruel, Soria y Logroño.

Séptima: Bilbao Victoria, San Sebastián, Santander, Burgos y Navarra.

Octava: Segovia, Avila, Cuenca, Toledo y Guadalupe,

Novena: Madrid y su provincia.

Décima: Palencia, Salamanca, Cáceres, Zamora y Valladolid.

Undécima: León, Oviedo, Coruña, Luño, Orense y Pontevedra.

Duodécima Canarias,

Lo que de Real orden comunico a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 12 de Julio de 1930.

MARZO.

Señor Director General de Sanidad.

Núm. 616.

Excmo Sr.: Habiendo sufrido error en la inserción del artículo 1.º del Reglamento de Campos de Deportes para Espectáculos público", aprobado por Real orden de 15 del corriente y publicado en la Gaceta de Madrid del día 19 del mismo, queda redactado dicho artículo en la siguiente forma:

"Artículo 1.º Los Campos Deportes destinados a espectáculos públicos deberán emplazarse en lugares de fácil acceso, y provistos de las necesarias vías de comunicación con los centros urbanos.

Han de dar su fachada o fachadas a vías públicas.

Los afores de los Campos deberán estar en relación con los anchos de las vías públicas con los que estén en contacto, en la proporción de 200 espectadores por cada metro de anchura de éstas.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 25 de Julio de 1930.

MARZO

Señores Director general de Seguridad y Gobernadores civiles de todas las provincias, excepto Madrid.

646

640

Juzgado de Primera Instancia é Instrucción de Ceuta

Juzgado de Primera Instancia é Instrucción de Ceuta

Don Antonio María Vacas Barbudo Juez de Primera Instancia é Instrucción de esta Ciudad.

Don Antonio María Vacas Barbudo Juez de Primera Instancia de esta ciudad.

Por el presente se cita, llama y emplaza a un individuo que actualmente se ignora como se llama, así como sus circunstancias personales, que en la noche del veinte al veintiuno del actual, levantó dos tejas y una tabla de la casa número 18 de la calle López Pinto de esta ciudad, donde habita Angel Carbujal Barceló, para que comparezca ante este Juzgado, en término de diez días, con el fin de recibirle declaración en el sumario que se le instruye con el número 114 sobre tentativa de robo, poniéndole que si no comparece le parará el perjuicio a que hubiese lugar

Por el presente ruego a todas las Autoridades de la Nación y encargo a los Agentes de la Policía Judicial, procedan a la busca y rescate de lo que después se reseña y caso de ser habido sea puesto a mi disposición con las personas en cuyo poder se encuentre, si no acreditan su legítima adquisición.

Al propio tiempo, ruego y encargo a las Autoridades civiles y Militares y Agentes de la Policía Judicial procedan a la busca y captura y detención del expresado sujeto y caso de ser habido sea puesto a disposición del Juzgado en la cárcel de este partido. Dado en Ceuta a veinticuatro de Julio de mil novecientos treinta.

Ceuta diez y ocho de Julio de mil novecientos treinta.

El Juez,
Antonio M. Vacas.

El secretario,
José F. Sanchez.

El Juez,
Antonio M. Vacas. El Secretario,
José F. Sánchez.

METALICO SUSTRaido

Cienta cincuenta pesetas en billetes [del Banco de España y cincuenta en metalico sustraídos a José Mesa Nieto la noche del once al doce de su domicilio de Calle García Benitez frente a Hospital O'Donell pues casi lo he acordado en el sumario que instruyo por hurto con el número 107 de 1930.

RENDIMIENTO MUNICIPAL

INDICACIONES
El presente documento contiene los datos estadísticos correspondientes al ejercicio de 1930, relativos a los rendimientos municipales de la ciudad de Ceuta. Los datos se refieren a los ingresos y gastos de la administración municipal, así como a los recursos propios y ajenos. El total de los ingresos se eleva a la suma de... (text is very faint and partially illegible)

Municipal de Ceuta

Junta de...
Comisión de...

El...
El...
El...

Boletín Oficial de Ceuta

TARIFA PROVISIONAL

Anuncios no oficiales, cincuenta céntimos de peseta por línea e inserción.

SUSCRIPCIÓN

Un mes: Dos pesetas.

El...
El...
El...

El...
El...
El...